RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
DEMANDADO	HERNADO JOSE VERGARA TAMARA.
RADICADO	13001-31-03-002-2019-00107-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra para efectuar la notificación a la demandada LISNY GARCIA CASTELLANOS, pues tanto en la guía del citatorio como del aviso enviado a la dirección de ésta, aparece la siguiente leyenda "se deja en el lugar de destino", sin que la empresa de mensajería haya emitido constancia alguna de haberse rehusado en el lugar a recibir las respectivas comunicaciones, para que de esta manera se entienda efectivamente entregadas tanto el citatorio como el aviso a la aquí demandada, de conformidad con el inciso 2° del numeral 4° del articulo del 291 del C.G.P.. Sírvase Proveer.

Cartagena, 30 NOV 2020

NOREIDIS BERMUDES LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., 30 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del presente proceso reivindicatorio, se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte demandante, consistente en la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada LISNY GARCIA CASTELLANOS, sin que hasta la fecha se haya realizado en legal forma. En razón a este presupuesto procede este despacho a dar a aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero, expresa. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

En cumplimiento de la norma anterior, esta Judicatura ordenará a la parte demandante para que en el término de (30) días cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación a la aquí demandada.

Si vencido dicho término sin que el demandante haya cumplido la carga procesal, se dejará sin efectos la presente demanda y se dará por terminado el presente proceso, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requiérase a la parte demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 317 de C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de la demandada LISNY GARCIA CASTELLANOS en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.